



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00102-00
Actor: ANA DELIA PENCUE VARGAS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 457

*Reprograma fecha de audiencia
Dispone requerir*

A través de providencia interlocutoria núm. 202 del 25 de abril de 2023 el despacho citó a Audiencia de Conciliación a celebrarse el próximo 16 de junio de 2023 a las 09:00 a. m.

El 14 de junio pasado la representación judicial del Ministerio de Educación Nacional allegó certificación expedida el día 8 del presente mes y año, por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de la entidad, en la que textualmente indica:

"(...)

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 y en los Acuerdos 001 de 2017 y 001 de 2018 y de acuerdo con la información radicada en esta cartera, la posición del Ministerio es NO CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la demanda promovida por Ana Delia Pencue Vargas con CC 25583915 contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en donde se pretende RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2018 de este Comité, que modificó el numeral 4º del artículo 3º del Acuerdo 001 de 2017, por el cual se adopta la política de conciliación y defensa judicial y se establecen directrices para su aplicación a casos análogos, y en el que se establece que los apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional no podrán conciliar judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

"4. En audiencias de conciliación judicial o extrajudicial para las que se convoque a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y en donde se determine la relación con afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los apoderados de este Ministerio no podrán conciliar en los siguientes temas:

4.1. Reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás reclamaciones que puedan derivarse de dichos reconocimientos y pagos, con excepción de la sanción por mora en el pago de cesantías, la cual podrá conciliarse cuando así lo determine el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, previa recomendación de Fidupervisora S.A., en calidad de vocera y administradora del fondo.

4.2. En lo relacionado con el régimen excepcional de salud del magisterio, fallas en la prestación del servicio médico y demás temas relacionados con la prestación de los servicios médico - asistenciales, así como respecto a la suscripción de contratos con las entidades prestadoras de salud, toda vez que este Ministerio no fue parte de la contratación de prestación de servicios médico-asistenciales, celebrado entre los respectivos prestadores y la Fiduciaria la Previsora S.A."

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00102-00
Actor: ANA DELIA PENCUE VARGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La postura de dicha secretaría técnica daría lugar a seguir el curso del trámite procesal, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia pública fijada para el próximo viernes 16 de junio, sin embargo, una vez surtido el traslado de esta ante la señora representante del Ministerio Público, la misma, a través de memorial recibido en la presente fecha, solicitó la reprogramación de la diligencia, en aras de que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, someta nuevamente a consideración del comité de conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria frente a la condena concreta, y en caso de que no exista ánimo conciliatorio remita copia del acta del Comité donde realmente conste el estudio efectuado.

En efecto, tal y como lo precisa la señora representante del Ministerio Público, el numeral 2. ° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, textualmente reza:

"ARTÍCULO 132. *Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, **o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.***

*En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, **la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.***

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV". (Destaca el juzgado).

Lo anterior implica la reprogramación de la audiencia de conciliación en los términos de la solicitud elevada por la vista fiscal, para que el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la norma en precedencia invocada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reprogramar la Audiencia de Conciliación a celebrarse en el presente asunto, para el dieciocho (18) de agosto de 2023 a partir de las 09:00 a. m.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00102-00
Actor: ANA DELIA PENCUE VARGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Requerir al SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que someta nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, y este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_iflorez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d49147112fd72c2891c2f4d174f3c54ff4f69acd1222ab73922ad7a137fd2f2

Documento generado en 15/06/2023 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>